



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



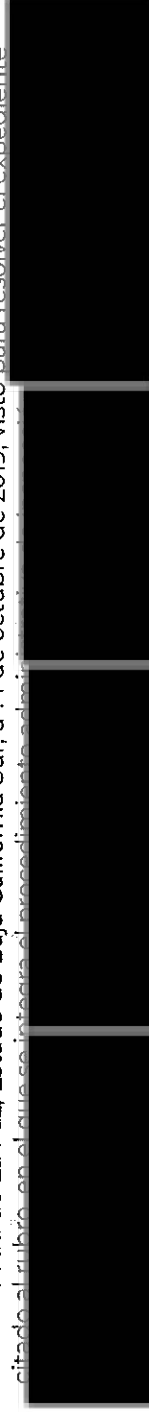
Fecha de Clasificación: 14/10/2019
Unidad Administrativa: Delegación
de Procuraduría del Estado de Baja
California Sur.

Reservado: 014-023
Período de Reserva: 5 años
Autorización Legal: 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/164 /2019

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 14 de octubre de 2019, visto para resolver el expediente

citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo



términos:

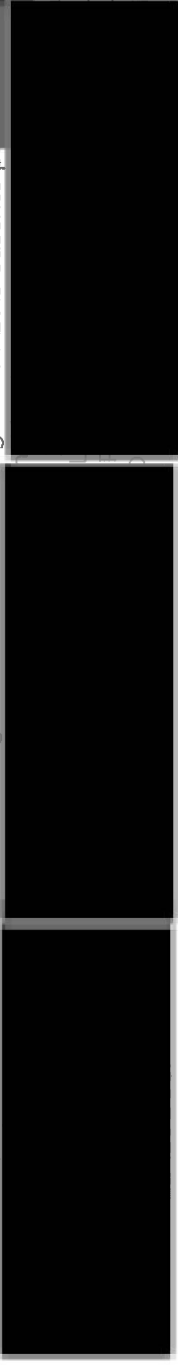
ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes

RESULTANDO

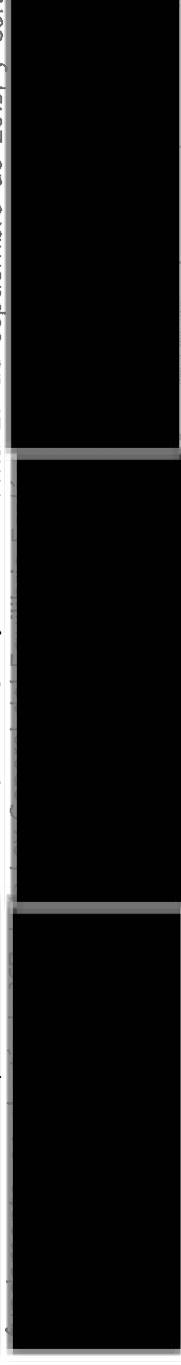
I.- En fecha 22 de febrero del 2018, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. [REDACTED] para realizar una visita de inspección [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] e 27 de febrero del 2018, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden considerarse infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha 20 de agosto de 2019 suscrito por [REDACTED]



IV.- Que mediante proveído No. PFP/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, y con [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Blvd. Padre Eusebio Kino S/N. Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23040
01 (612) 122-0787 Ext. 18103 www.gob.mx/profepa

2019

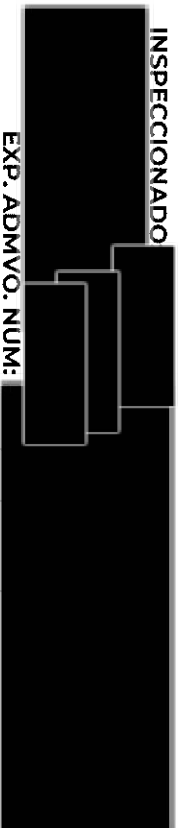


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

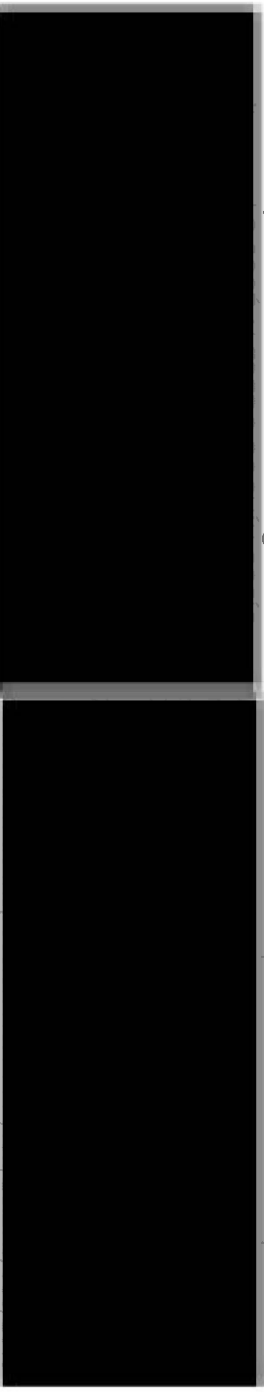


EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/164 /2019

pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada anteriormente, mismo que fuera notificado el día 30 de septiembre del 2019.

IV.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 19 de septiembre de 2019 comparecencia



de fecha 22 de febrero de 2018, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos el escrito de mérito, para los efectos legales correspondientes.

V.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 19 de septiembre de 2019 comparecencia suscrita por el [REDACTED] u carácter de autorizado dentro del procedimiento que nos ocupa, a efecto de remir copias cotejadas de los siguientes documentos:

A) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia cotejada de la constancia de fecha 11 de septiembre de 2019 expedida por el Presidente del Comisariado Eidal de Castro, donde hace constar que el [REDACTED] radicado en la población de [REDACTED] participando continuamente dentro de sus posibilidades económicas y de salud en las principales actividades sociales en esa comunidad, quien se ha desempeñado en todo momento de manera correcta social y humana; por lo que se agrega los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 203 Y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia cotejada de la constancia expedida por el Delegado en fecha 12 de septiembre de 2019, donde hace constar que el C [REDACTED] en su carácter de autorizado dentro del procedimiento que nos ocupa, e [REDACTED] en su carácter de autorizado dentro del procedimiento Administrativo número PFP/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 el cual fuera notificado el día 30 del mismo mes y año, así mismo solicita se

VI.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 02 de octubre de 2019 comparecencia suscrita por el C [REDACTED] n su carácter de autorizado dentro del procedimiento que nos ocupa, e [REDACTED] n su carácter de autorizado dentro del procedimiento Administrativo número PFP/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 el cual fuera notificado el día 30 del mismo mes y año, así mismo solicita se



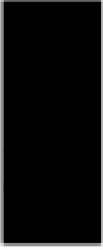


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/164 /2019

le tenga por compareciendo en tiempo y forma y por acordadas las manifestaciones realizadas mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el día 19 del mes próximo pasado, anexando copia fotostática simple de las mismas y sus anexos respectivos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se agrega a los autos el escrito de mérito, para los efectos legales correspondientes.

VII.- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 02 de octubre de 2019 comparecencia suscrita por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio inspeccionado mismo quien comparece en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFPA/10.1/2C27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, manifestando el apego total a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a efecto de que se emita de manera apremiante la resolución administrativa que en derecho proceda; por lo anterior con fundamentos en el mismo precepto así como de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a dictar la presente resolución administrativa:

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXII INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del contenido del Acta de Inspección Número [REDACTED] de 27 de febrero del 2018, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser

)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/JCZ75/164 /2019

sancionadas por esta autoridad, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, mismas que consisten en:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referencia: VI.- 643691X 2609355Y, VZ.- 643664X 2609356Y, V3 643685X, 2609827Y, V4.- 643650X, 2609328Y.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior,**



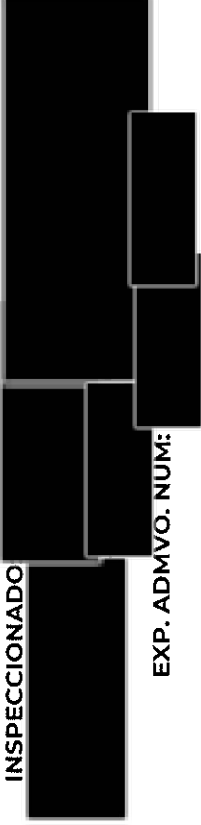


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMIVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/0.1/2C-27.5/164 /2019

siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo C/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la

)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/10/12C/27.5/164 /2019

norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Camdriel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Cutiérrer Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 mds con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.



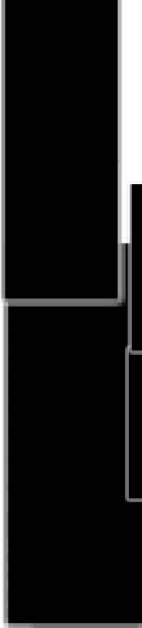
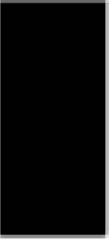


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PRPA/0.1/2C-275/164 72019

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPAT/01/2C/27 5/164 /2019

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: 13o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Calván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



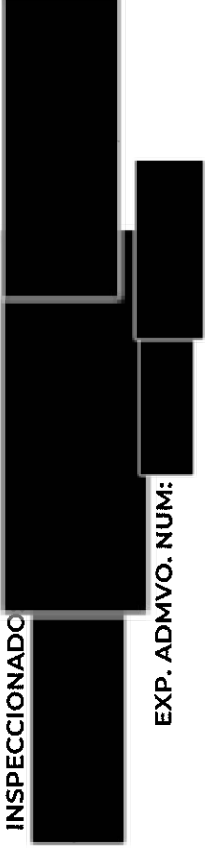


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/IO.1/2C-27.5/164-72019

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONAD

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/101/2C/27.5/164 /2019

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número [REDACTED] e fecha 27 de febrero del 2018, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales publicadas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a travayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/01/2C-27.5/164 /2019

Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

- Que del contenido del acta de inspección número PEP/01/2C-27.5/164 de fecha 27 de febrero del 2018, así como de la orden de inspección número PEP/01/2C-27.5/164 de fecha 22 de febrero del año 2018, misma que tenía por objeto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyos preceptos de referencia, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PIFPA/10.1/2C27.5/ 164 /2019

equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7 fracción XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de ésta Procuraduría, consistentes en:

- Que la vegetación forestal colindante al predio es lomboy, pitahaya agria, torotes, palo verde, pimientilla, ciruelo, cardones, palo adán, palo colorado.

Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el Acta de Inspección Número [Redacted] de 27 de febrero del 2018 es posible establecer:

- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

3.- Se destina el predio en cuestión a actividades no forestales; Que del Acta de Inspección en cuestión es posible apreciar que en el predio forestal se está destinando a actividades no forestales, esto debido a que fue afectado por actividades de cambio de uso de suelo en aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referen [Redacted]

-Se tuvo por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 19 de septiembre de 2019, comparecencia suscrita [Redacted]

[Redacted] ar una serie de
[Redacted] levantamiento del acta de inspección





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C/27.5/164 /2019

número [Redacted] 27 de febrero del 2018 así como de la orden de inspección No. [Redacted] de fecha 22 de febrero de 2018 mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen lo anterior por Principio de Economía Procesal, por lo que se indica que en fecha 22 de febrero del 2018, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción III, 7, 10, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores federales verificaron y solicitaron lo siguiente:

1. Realizar una descripción detallada del área sujeta a inspección, determinando el tipo de ecosistema de que se trata.
2. Realizar una descripción detallada de las obras y/o actividades que se realizan en el sitio sujeto a inspección.
3. En caso de que las obras y/o actividades que se desarrollan o se han realizado en el área sujeta a inspección requieran autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los inspectores actuantes deberán solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada de dicha autorización.
4. En caso de existir un daño ambiental se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas, con fundamento en los artículos 1º, 2 fracción III, 7, 10, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Es de indicar que la orden de inspección antes referida se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONAL

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPa/10.1/2C27.5/164 /2019

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstos en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...
" **Artículo 16.-** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...
II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

...
V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

..."

)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10.1/2C/27.5/164 /2019

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo se indica que el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2018, fue realizada con total apego a derecho, encontrándose debidamente circunstanciada lo anterior en razón de que un análisis realizado a la misma se desprende que se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el inspector comisionado para realizar las vistas relativas, pormenorizó todos aquellos hechos resultado de dicha diligencia, como son: el número de orden de inspección, número de acta de inspección, el momento en que se constituyeron en el lugar inspeccionado, los datos del documento con el cual se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo de los inspectores, número, fecha de expedición y vigencia de las credenciales, así como nombre del titular y de la dependencia que las expidió; la designación de los testigos y el desarrollo de la inspección; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar vistas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/IO.12C-27.5/164 /2019

relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervienga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el **acta** respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstancia del **acta** de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, al igual que en la Ley **Federal** de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

De lo anterior, se advierte que dentro del Acta de Inspección número [REDACTED] **le fecha 27 de febrero del 2018**, se asentó que el persona actuante se identificó con las credenciales número BCS-015 y BCS-012 la cual los acreditaban como servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, siendo los inspectores Efrén Rosales Arroyo y Daniel Salvador Romero Osuna facultados para desarrollar funciones de verificación y vigilancia, al amparo de la Orden de Inspección [REDACTED] fecha 22 de febrero de 2018, misma que había sido emitida por el Delegado [REDACTED] protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con las facultades que le fueron conferidas en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se desprende que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuenta con diversas unidades administrativas como lo son las delegaciones en las distintas entidades federativas del país, tal es el caso de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.

De igual manera se advierte, que al frente de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra un Delegado, servidor público que tendrá la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas y, en términos de las disposiciones reglamentarias, se le otorgan, entre otras, atribuciones las de expedir las credenciales o constancias de identificación de los inspectores y verificadores federales adscritos a la Delegación, y designarlos, habilitarlos o autorizarlos para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que le sean ordenados o para los que sean comisionados, relacionados con el ejercicio de sus facultades.

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPESCCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEP/01/2C/27.5/164 /2019

En este orden de ideas es de señalar, que la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad ordenadora cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

De igual manera se puede observar que para el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría contará con distintas unidades administrativas, tal como son las delegaciones, cuyo titular en términos de las fracciones VIII, X, XI, XII, XIX y XXX del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con diversas atribuciones, denotando de esta manera que la competencia material del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur al emitir la Orden de Inspección, se encuentra debidamente fundada.

Además esta autoridad acredita haber fundado con exactitud la competencia por razón de territorio para emitir la resolución impugnada, dado que con ese propósito invocó puntualmente el contenido de los artículos primero, incisos a), b), c) y e), numeral 3 y segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas", publicado el 14 de febrero de 2013, con lo que se cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 16 de la Constitución, pues tales preceptos establecen que en el caso en concreto esta autoridad actúa dentro del ámbito territorial que comprende a todo el Estado de Baja California Sur, es decir dentro de los límites que comprenden dicha entidad federativa.

Así mismo, el artículo 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevé que corresponde a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras atribuciones, sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; lo cual es suficiente para considerar que las delegaciones en las entidades federativas, constituyen autoridades con plena existencia jurídica y con facultades para ordenar vistas de inspección y determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de su respectivo ámbito territorial.

Por otra parte, la Orden de Inspección señaló pormenorizadamente el fundamento y motivo, así como los preceptos legales en que se fundamentaba la actuación, pues al efecto se señaló que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar a fin de sentar las bases para un proceso de recuperación ecológica y garantizar la permanencia de los mismos que subsisten en el territorio del Estado de Baja California Sur, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación con la obtención de recursos económicos, por lo que la Orden de Inspección se encuentra debidamente fundada y motivada.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPa/10.1/2C27.5/ 164 /2019

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión

de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o**

autógrafo del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/01/20275/164 /2019

jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En relación con el motivo por el cual se realizó visita de inspección, es de indicar que dicha situación se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad, a cargo de los visitados; aunado a ello, se evidencia de la orden de inspección de fecha 22 de febrero de 2018, que su emisión estuvo motivada por las circunstancias de que **[REDACTED]** es relacionada en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica y garantizar la permanencia en los mismos en el territorio del Estado de Baja California Sur, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación con la obtención de recursos económicos.

- Se tuvo por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 19 de septiembre de 2019 comparecencia suscrita por el **[REDACTED]** el carácter de autorizado dentro del procedimiento que nos ocupa **[REDACTED]** guientes documentos:

A) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en copia cotejada de la constancia de fecha 11 de septiembre de 2019 expedida por el Presidente del Comité **[REDACTED]** e hace constar que **[REDACTED]** en la población de la **[REDACTED]** pando continuamente dentro de sus posibilidades





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/164 /2019

económicas y de salud en las múltiples actividades sociales en esa comunidad, quien se ha desempeñado en todo momento de manera correcta social y humana; por lo que con dicha documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2018, de los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la siguiente irregularidad:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referencia: [REDACTED]

Lo anterior debido a que no acredita contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente se acredita que el inspeccionado vive en la población de [REDACTED], municipio [REDACTED], a Baja California Sur.

- B) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Consistente en copia cotejada de la constancia expedida por el Delegado [REDACTED] en fecha 12 de septiembre de 2019, donde hace constar que el C [REDACTED] ha vivido más de 60 años [REDACTED] municipio [REDACTED] y humana BCS, que en todo momento se ha desempeñado de manera c [REDACTED] y humana no cuenta con trabajo alguno, por lo que con dicha documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de febrero de 2018, de los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo [REDACTED] e Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la siguiente irregularidad:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

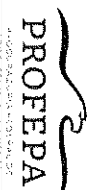
)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/A/01/2C/27.5/164 /2019

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la vista de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de U los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referencia:

Lo anterior debido a que no acredita contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Únicamente se acredita que el Inspeccionado vive en la población [REDACTED] municipio [REDACTED] California Sur y que además no cuenta con trabajo.

- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 02 de octubre de 2019 comparecencia suscrita por el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado dentro del procedimiento que nos ocupa [REDACTED] de Procedimiento Administrativo número PFP/A/01/2C/27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 el cual fuera notificado el día 30 del mismo mes y año, así mismo solicita se le tenga por compareciendo en tiempo y forma y por acordadas las manifestaciones realizadas mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el día 19 del mes próximo pasado, anexando copia fotostática simple de las mismas y sus anexos respectivos; al respecto se indica que las manifestaciones exhibidas mediante comparecencia de fecha 19 de agosto de 2019, han sido debidamente valoradas por esta autoridad así como el soporte documental exhibido para tal efecto.

- Se tiene por recibida en ésta Delegación Federal en fecha 02 de octubre de 2019 comparecencia suscrita por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio inspeccionado mismo quien comparece en nombre de [REDACTED] de inicio de Procedimiento Administrativo número PFP/A/01/2C/27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, manifestando el apego total a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a efecto de que se emita de manera apremiante la resolución administrativa que en derecho proceda; por lo anterior, se indica que ésta autoridad da por manifiesto el deseo de allanarse al procedimiento administrativo, por lo que dicha manifestación constituye el reconocimiento de las infracciones ante ésta autoridad, y por analogía sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1409

Tesis: I.6o.C.316 C





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PIPA/10.1/2C27.5/ 164 /2019

Tesis Aislada
Materia: Civil

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intersección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/ATO.1/2019

"CONFESSION DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 345 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ESTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El articulo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su articulo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integralmente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháñez.

Registro No. 172803

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1677

Testis: V2o.P.A.9 A

Testis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESSION DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 345 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ESTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- El articulo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de



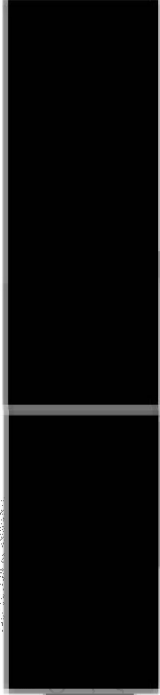


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Judicial

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFEPA/10.1/2C27.5/164 /2019

Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o, pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y

)





PROFEPA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: P-PA/10.1/ZC.27.5/164 /2019

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que los hechos asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2019 aperturado al [REDACTED], mismo quien no desvirtuó la irregularidades que motivaron el [REDACTED] administrativo, sino por el contrario, **se allanó** a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, por lo que derivado de lo anterior, a la fecha no consta en autos la presentación por parte de la inspectada de la autorización que en materia de impacto ambiental le haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente: en una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de U los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referencia:

Vl. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

—

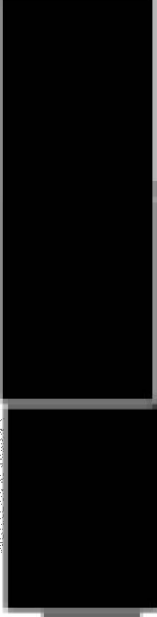


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFEPA/0.1/2C.27.5/164 /2019

Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligencias por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

En tal virtud, y toda vez que el inspeccionado **no subsana ni desvirtúa ni respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante del Acta de Inspección número [REDACTED]** de fecha 27 de febrero del 2018, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción ad [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

La infracción cometida por el inspeccionado, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, un daño y deterioro grave a la dinámica natural de los escurrimientos pluviales ubicados en un ecosistema costero, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2018, de los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento número PFEPA/0.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, por la siguiente irregularidad:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A/01/20C27.5/164 /2019

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de U los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en [REDACTED]

Por lo que el inspeccionado tenía la Obligación de someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que la misma determinara las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, por lo que al omitirlo el inspeccionado evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, además que quedó de manifiesto en líneas que anteceden que la misma carece de autorización para las obras que realizó.

Por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que la infracción cometida por el infractor es **GRAVE**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en los **RESULTANDOS QUE ANTECEDEN** del presente proveído, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, se le tuvo al inspeccionado por compareciendo exhibiendo constancia expedida por el Delegado Municipal de [REDACTED] CS., de fecha 12 de septiembre de 2019, donde hace constar que el [REDACTED] ha vivido más de 60 años en [REDACTED] municipio de [REDACTED] BCS, que en todo momento se ha desempeñado de manera correcta social y humana así como que no cuenta con trabajo alguno probanza con la que acredita su situación económica, social y cultural; quedando claro que las condiciones económicas del inspeccionado **NO SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR UNA SANCIÓN ECONOMICA ELEVADA** derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia de Impacto Ambiental, esta autoridad toma en cuenta que la inspeccionada al parecer no cuenta con trabajo alguno fijo, sin embargo las obras que se encuentra realizando el cual consiste en construcción de departamento de dos niveles en forma de U, se traducen en un beneficio económico a futuro para el inspeccionado por la retribución que pudiera recibir al rentar o vender dicho inmueble, así mismo se acredita también que no forma parte de una minoría y/o grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Judicial

INSPECCIONADO

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: [Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C27.5/164 /2019

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, es factible colegir que al parecer desconocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, además que dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, motivo por el cual esta autoridad determina su NO INTENCIONALIDAD.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado al someter sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución dichas obras y/o actividades a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las mismas; así mismo las actividades desplegadas por la inspeccionada se traducen en un beneficio económico para el mismo.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por [Redacted]

[Redacted] mediante Autorización de en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para para realizar obras y actividades consistentes en:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en UTM de referencia: VI. [Redacted]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/A/01/20275/164 /2019

Así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado, hecho que se robustece con la siguiente tesis:

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación
Época: Décima Época
Registro: 2012852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.140 A (10a.)
Página: 2939

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD.

Los artículos 7, fracción XXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 3o, fracción XXX y 53, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la importancia del paisaje, el cual constituye un bien que no sólo forma parte de la diversidad sino que, desde el punto de vista de otras ciencias sociales, se constituye como: la forma y el proceso, el fenotipo y el genotipo, resultado de la actuación pasada y presente del hombre sobre la superficie terrestre y condicionante de su futuro; medio de subsistencia y referente de la identidad comunitaria incidente en la construcción de la identidad local; fuente de recursos; área geopolíticamente estratégica; circunscripción político-administrativa; geosímbolo; signifiicante de "bienes culturales" y, por ende, forma objetivada de la cultura. Por tanto, el daño que se le ocacione constituye un parámetro válido para justificar la gravedad de una infracción administrativa en materia ambiental.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad

27 de febrero del 2018, los que se detallan a continuación:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PRPA/10.1/2C27.5/164 /2019

llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en

[Redacted]

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en

[Redacted]

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al C

[Redacted]

DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.) EQUIVALENTE A 388 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
---------------------	---	--------------	--------	------------

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/ATO.1/JZC.27.51/164 /2019

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)
--------------	----------------------------	----------	----------------------------------

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VICENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALOR PARA FIDAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Judicial

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/IO.1/2C27.5/164 /2019

independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagoon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/164 /2019

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

- Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/0.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras y actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la vista de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de U los cuales se observan en proceso de construcción los cuales ocupan todo el predio, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas en

Se indica al C.

os Naturales, que le permita llevar las obras y actividades antes descritas, así mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una compensación ambiental por el daño ocasionado para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promoviente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, una vez acatado lo anterior esta delegación federal procederá a levantar la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, en caso de no acatar lo ordenado se procederá en términos de lo dispuesto por el numeral 418 fracción III del Código Penal Federal.



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEPA/0.1/2C27.5/164 /2019

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

1



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/Al01/2C/27.5/164 /2019

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento consistentes en:

1. Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se llevaron a cabo obras y/o actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de U los cuales se observan en proceso de construcción los

[REDACTED] el predio, el cual se encuentra delimitado por [REDACTED] en [REDACTED]

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutora procede imponer multa:

[REDACTED] por la cantidad de \$32,782.12 (TREINTA Y [REDACTED]

DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.) EQUIVALENTE A 388 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PPPA/0.1/2C27.5/164 /2019

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional))	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALOR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si

)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/AF0.1/2C/27.5/164 /2019

generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez Conzález.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C27.5/164 /2019

mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

2. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/148/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 en el apartado de Acuerdo Tercero, se sanciona con LA **CLÁUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas las obras y actividades que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se realizó lo siguiente:

En una superficie de aproximadamente 25 metros por 25 metros (625 metros cuadrados) donde se observa al momento de la visita de inspección que se está realizando la construcción de departamento de dos niveles en forma de u los cuales se observan en proceso de construcción los

Se indica al

Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le

en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una compensación ambiental por el daño ocasionado para efecto de que la misma valde si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, una vez acatado lo anterior esta delegación federal procederá a levantar la

1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPDA/01/2C.27.5/164 /2019

CLAUSSURA TEMPORAL TOTAL, en caso de no acatar lo ordenado se procederá en términos de lo dispuesto por el numeral 418 fracción III del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./I. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/IO.1/2C.27.5/164 /2019

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento

[REDACTED] que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental, el [REDACTED] de Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al

[REDACTED] que en virtud de lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental, el [REDACTED] deberá de realizarse en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestos por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestos por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

)



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPDA/01/2C/27.5/164 /2019

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al C

Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se re

para los condados de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/101/2C.275/164 /2019

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA EN B.C.S.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
JEAV/RS



2019

COMPARECENCIA PERSONAL

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las dos horas con veintisiete minutos del día veinticinco del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, estando presente en las Oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Kino esquina con Manuel Encinas s/n, Colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., el [REDACTED] y [REDACTED], el [REDACTED] con carácter de Autorizado para oír y recibir notificaciones; identificándose al [REDACTED] por el Instituto Electoral para Votar con clave electoral [REDACTED].

[REDACTED] voluntariamente comparezco para dar fe que el [REDACTED] No. PFPA/10.1/2C.27.5/164/2019 de fecha catorce de Octubre del dos mil diecinueve, que contiene ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, emitido por el M. EN C. JORCE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] misma que consta de cuarenta y tres fojas útiles, asimismo firmando de conformidad al Calce que recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL INTERESADO:

En su carácter de autorizado para el



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Bldv. Padre Eusebio Kino S/N, Esq. Manuel Encinas, Col. Los Olivos, La Paz, Baja California Sur,
C.P. 23040 01 (612)122-0787 www.gob.mx/profepa

st

